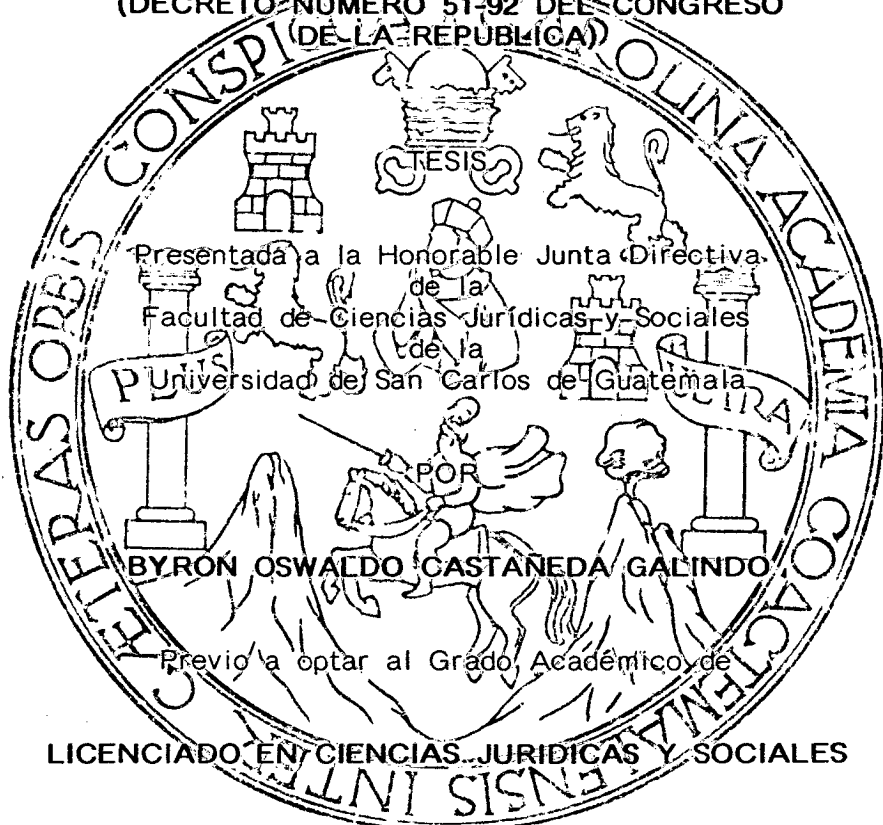


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

EL DEBATE EN EL PROCESO PENAL  
(DECRETO NÚMERO 51-92 DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA)



Y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Septiembre de 1994

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

DL

04

T(1373)

**JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizabal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN  
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO	
(en funciones)	Lic. Edgar Mauricio García Rivera
EXAMINADOR	Lic. Ronán Arnoldo Roca Menéndez
EXAMINADOR	Lic. César Augusto López Avila
EXAMINADOR	Lic. Napoleón Gilberto Orozco Monzón
SECRETARIO	Lic. Carlos Urbina Mejía

**NOTA:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Guatemala,  
7 de septiembre de 1994

3141-94

814194  
JW

SEÑOR DECANO DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
LICENCIADO JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ  
CIUDAD UNIVERSITARIA, ZONA 12  
GUATEMALA.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

814194  
-8 SEP 1994

RECEBIDO  
Horas 15:00  
OFICIAL

Estimado señor Decano:

Cumpliendo con la resolución del 5 de julio del año en curso emitida por el Decanato de esa Facultad, procedí a asesorar al Bachiller BYRON OSWALDO CASTAÑEDA GALINDO, el trabajo de tesis "EL DEBATE EN EL PROCESO PENAL (DECRETO NUMERO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA). Habiendo concluido el mismo, procedo a emitir el dictamen correspondiente, así:

- I) El tema motivo del trabajo de tesis es objeto de estudio dentro de los cursos de Derecho Procesal Penal I (curso teórico) y Derecho Procesal Penal II (curso práctico) que imparto en esa Facultad.
- II) De común acuerdo con el autor, al plan de tesis se le introdujeron modificaciones, tanto de forma como de fondo.
- III) En el desarrollo de la investigación se utilizó la técnica adecuada.
- IV) La bibliografía consultada fue la más adecuada al tema.
- V) Las conclusiones del autor son congruentes con el contenido del trabajo de tesis, y sus recomendaciones son producto del análisis jurídico-público que merecen las conclusiones a que arribó.
- VI) Estimo oportuno informarle que en la elaboración del trabajo se pudo manifestar la dedicación y el esmero de su autor.
- VII) Por las razones anteriormente expuestas, considero que el trabajo de tesis en mención cumple con los objetivos propuestos, por ello DEBE APROBARSE.

Esperando haber cumplido con mi obligación, me suscribo de usted, deferentemente.

  
LIG. GUILLERMO ROLANDO DIAZ RIVERA  
ASESOR DE TESIS

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



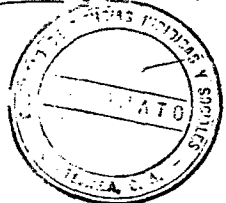
FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, septiembre nueve, de mil novecientos noventa-  
cuatro. -----

Atentamente pase al Licenciado CARLOS HUMBERTO DE LEON VE-  
LASCO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del  
Bachiller BYRON OSWALDO CASTANEDA GALINDO y en su oportu-  
nidad emita el dictamen correspondiente. -----



/ahg

3215-94

Ciudad de Guatemala, 12 de septiembre de 1,994.

12/7/94  
EJW

Señor Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas  
y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.  
Licenciado **JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ**.  
Ciudad Universitaria, zona doce.  
Guatemala.-

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
SECRETARÍA

12 SET 1994

RECIBIDO

Horas 19 Minutos  
OFICIAL

Señor Decano:

En la forma más atenta, me refiero a su providencia de fecha nueve de septiembre del año en curso, por la que se sirvió cursarme para dictámen el trabajo de tesis del Br. **BYRON OSWALDO CASTAÑEDA GALINDO**, titulada: "EL DEBATE EN EL PROCESO PENAL (DECRETO NUMERO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA)".

En virtud de ello tengo el honor de informar a usted: Que he revisado el trabajo presentado, el cual fué asesorado por el Licenciado **GUILLERMO ROLANDO DIAZ RIVERA**, actualmente catedrático de Derecho Procesal Penal en esa casa de estudios. La realización y contenido obedece a aspectos teóricos y prácticos tratados previamente conforme planificación de estudio del Código Procesal Penal en vigor, contenido en el Decreto Número 51-92 del Congreso de la República.

El Código Procesal Penal entró en vigencia el día uno de julio del año en curso; por lo que el trabajo presentado es en nuestro medio pionero en el estudio de esta disciplina, y se ocupa principalmente de la fase central del proceso penal: EL DEBATE. Al efectuar su trabajo de tesis, el sustentante lo hace con doble mérito: el primero, adelantarse a los sucesos en el tiempo, ya que a la presente fecha aún no se han realizado en los Tribunales de la República juicios en los que se dé la fase del debate; y, el segundo, con relación a la bibliografía utilizada, ya que por su corte de avanzada, esta es escasa en nuestro medio, y supone trabajo especial la consecución de la misma.

Del estudio del trabajo presentado, puedo señalar:

- a) Los aspectos teóricos y prácticos tratados tienen el debido respaldo bibliográfico;
- b) Las instituciones de derecho procesal penal que relaciona, son en su mayoría innovaciones al proceso, y un adelanto en nuestra legislación, que el autor de la tesis respalda con estudios de los autores del proyecto de Código Procesal Penal: Alberto Rinder Barzizza y Julio Maier;
- c) El autor realiza un estudio detenido en forma breve de las instituciones del juicio oral en el proceso penal; y
- d) La técnica investigatoria y de exposición utilizada por el autor es conforme a los preceptos modernos de la materia.

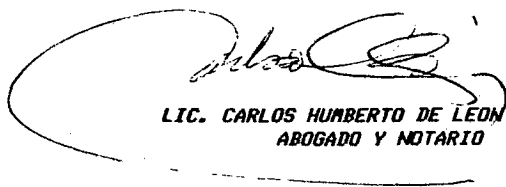


En virtud de lo anterior, emito el **DICTAMEN** siguiente:

- 1o.- Que el trabajo de tesis presentado por el **Br. BYRON OSWALDO CASTAÑEDA GALINDO**, titulado "**EL DEBATE EN EL PROCESO PENAL (DECRETO NUMERO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA)**", sí llena los requisitos necesarios y reglamentarios para poder ordenarse su impresión;
- 2o.- Si se puede aceptar el presente trabajo de tesis para los efectos de la graduación del autor;
- 3o.- Que el trabajo presentado puede ser de mucha utilidad para el estudioso del derecho, tanto el alumno como el profesional, ya que constituye una novel fuente del derecho procesal penal;
- 4o.- Recomendar el estudio del presente trabajo, tanto para la formación docente como para el ejercicio profesional.

Aprovecho la oportunidad para suscribirme del Señor Decano, presentándole las muestras de mi consideración, como su deferente servidor:

Lic: Carlos de León Velasco  
ABOGADO Y NOTARIO



LIC. CARLOS HUMBERTO DE LEÓN VELASCO  
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

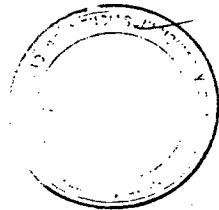
Ciudad Universitaria, Zona 13  
Guatemala, Centroamérica

Handwritten initials or mark in the top right corner.

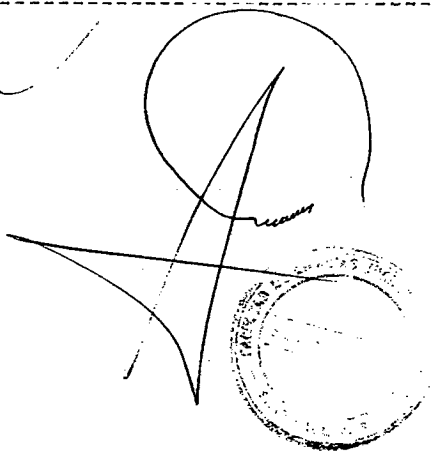
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, septiembre trece, de mil novecientos noventa y  
cuatro. -----

on vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la im-  
presión del trabajo de tesis del Bachiller BYRON OSWALDO  
CASTANEDA GALINDO intitulado "EL DEBATE EN EL PROCESO PENAL  
(DECRETO NUMERO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA)". Ar-  
tículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesionales  
y Público de Tesis. -----

Handwritten signature or mark.



ahg/



## DEDICATORIA

### A DIOS:

Sobre todas las cosas, Ser Supremo que guía mis pasos.

### A LA VIRGEN MARIA:

Madre de Dios y Madre nuestra, con mucha fe.

### A SAN ANTONIO:

Por sus bendiciones.

### A MIS PADRES:

**Lic. Mario Alfonso Castañeda López y Amparo Mercedes Galindo Portillo de Castañeda**

con amor y agradecimiento, por el apoyo que me han brindado en todo momento, siendo ello indispensable para poder alcanzar este triunfo.

### A MIS ABUELITOS:

**María Silvana López Vda. de Castañeda, y especialmente a Francisco Javier Galindo y Matilde Portillo Calderón de Galindo**

con amor y agradecimiento, por su apoyo, comprensión, paciencia y buenos consejos, siendo los pilares fundamentales de mi graduación.

### A MIS HERMANOS:

**Lisbeth Ivanova, Estuardo Giovane y Mario Alfonso Castañeda Galindo**

con amor, y con el deseo que este triunfo sirva de incentivo y como prueba de lo que puede la voluntad, constancia y deseo de superación.

### A MI ESPOSA:

**Maricruz de Castañeda**

con amor y agradecimiento, por su apoyo y consejos, principalmente en dos momentos importantes de mi carrera estudiantil universitaria.



**A MIS HIJOS:**

Javier André y Byron Alejandro Castañeda Jiménez  
con amor, por ser las personas que me motivan  
para seguir superándome en la vida.

**A MIS FAMILIARES:**

A todos en general  
con cariño.

**AL ASESOR Y**

**AL REVISOR**

**DE MI TESIS:**

Lic. Guillermo Rolando Díaz Rivera y Lic. Carlos  
Humberto de León Velasco.  
con agradecimiento especial.

**A MIS PADRINOS**

**DE GRADUACION:**

Con cariño y admiración.

**A MIS AMIGOS**

**Y COMPAÑEROS:**

A todos en general con aprecio sincero, deseando  
que triunfen en la vida, y con agradecimiento a  
muchos de ellos que colaboraron conmigo en todo  
momento. Hago la aclaración que no cito nombres,  
con la finalidad de evitar el error de omitir a  
alguno de ellos.

**A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:**

A sus altas autoridades y su personal administrativo  
con agradecimiento imperecedero.

## INDICE GENERAL

### INTRODUCCION

#### CAPITULO PRIMERO DERECHO PROCESAL PENAL

	Página
1. Concepto .....	1
2. Características .....	2
a) Es una rama del derecho público .....	2
b) Es accesorio e instrumental .....	3
c) Es autónomo .....	4
d) Con el derecho procesal civil, integran, como ramas características, una misma disciplina: el derecho procesal .....	4
3. Fuentes .....	5
3.1 Fuentes Reales .....	6
3.2 Fuentes Históricas .....	6
3.3 Fuentes Formales .....	6
4. Naturaleza Jurídica .....	7
a) Teoría del Contrato .....	7
b) Teoría del Cuasicontrato .....	8
c) Teoría de la Relación Jurídica .....	8
d) Teoría de la Situación Jurídica .....	8
e) Teoría del Complejo de Relaciones .....	9
f) Teoría de la Institución .....	9
g) Teoría de la Empresa .....	9
Citas bibliográficas del capítulo primero .....	10

#### CAPITULO SEGUNDO SISTEMAS PROCESALES PENALES

1. Introducción .....	13
2. Sistema Acusatorio .....	14
3. Sistema Inquisitivo .....	18
4. Sistema Mixto .....	22
Citas bibliográficas del capítulo segundo .....	25

#### CAPITULO TERCERO CARACTERISTICAS DEL CODIGO PROCESAL PENAL DECRETO NUMERO 51-92

1. La aplicación del Sistema Acusatorio .....	27
2. La implementación del Juicio Oral .....	28
3. El Ministerio Público a cargo de la investigación .....	30
4. El Servicio Público de Defensa .....	32
5. La Desjudicialización .....	34
6. Los medios de Impugnación .....	34
7. Procedimientos especiales para casos concretos .....	35
a) Procedimiento abreviado .....	35
b) Procedimiento especial de averiguación .....	35
c) Juicio por delito de acción privada .....	35

d) Juicio por faltas .....	35
e) Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección .....	35
8. Implementación del sistema bilingue .....	36
9. Los jueces de ejecución .....	36
10. Modificaciones al Código Militar .....	37
Citas bibliográficas del capítulo tercero .....	39

## CAPITULO CUARTO FASES DEL PROCEDIMIENTO COMUN

1. Preparación de la Acción Pública .....	41
1.1 Persecución Penal .....	41
1.2 Obstáculos a la Persecución Penal y Civil .....	43
1.3 Actos Introductorios .....	45
1.3.1 Denuncia .....	45
1.3.1.1 Concepto .....	45
1.3.1.2 Formalidades .....	46
1.3.1.3 Conducta Resolutoria de la Denuncia .....	47
1.3.1.4 Denuncia Obligatoria .....	47
1.3.2 Querrela .....	48
1.3.2.1 Concepto .....	48
1.3.2.2 Formalidades .....	49
1.3.3 Prevención Policial .....	50
1.3.3.1 Concepto .....	50
1.3.3.2 Formalidades .....	50
1.4 Procedimiento Preparatorio (Instrucción) .....	51
1.4.1 Objeto de la investigación .....	52
1.4.2 Desestimación de la investigación .....	52
1.4.3 Actos Jurisdiccionales .....	53
1.4.3.1 Anticipo de Prueba .....	53
1.4.3.1 Auto de Procesamiento .....	55
1.5 Conclusión .....	55
1.6 Sobreseimiento y clausura de la persecución penal .....	56
2. Procedimiento Intermedio .....	57
3. El Juicio Oral Penal .....	60
4. Los Recursos (Medios de Impugnación) .....	60
4.1 Recurso de Reposición .....	61
4.2 Recurso de Apelación Genérica .....	61
4.3 Recurso de Queja .....	62
4.4 Recurso de Apelación Especial .....	62
4.5 Recurso de Casación .....	65
4.6 Recurso de Revisión .....	67
5. La Ejecución Penal .....	68
Citas bibliográficas del capítulo cuarto .....	72

## CAPITULO QUINTO EL JUICIO ORAL

1. El Juicio Oral Penal .....	75
2. El Debate .....	76
2.1 Preparación del debate .....	77
2.2 Principios fundamentales en el debate .....	78

2.2.1 Principio de Inmediación .....	78
2.2.2 Principio de Publicidad .....	79
2.2.3 Principio de Concentración .....	81
2.2.4 Principio de Oralidad .....	81
2.3 Desarrollo del debate .....	83
a) Apertura .....	83
b) Incidentes .....	83
c) Declaración del acusado .....	84
d) Facultades del acusado .....	84
e) Ampliación de la acusación .....	85
f) Suspensión del debate .....	85
g) Recepción de pruebas, dictámenes de peritos y declaraciones de testigos .....	85
h) El interrogatorio de los peritos y testigos .....	
i) Incomparecencia del perito o testigo .....	86
j) Otros medios de prueba .....	86
k) Discusión final y clausura del debate .....	87
2.4 La Sentencia .....	87
a) La deliberación y reapertura del debate .....	88
b) La sana crítica razonada .....	88
c) Orden de liberación .....	88
d) La votación .....	88
e) Base para dictar sentencia .....	89
f) Pronunciamiento de la sentencia .....	89
g) La absolución .....	89
h) La condena .....	89
i) La acción civil .....	90
j) Vicios de la sentencia .....	90
k) Acta del debate .....	90
l) Comunicación del acta .....	91
m) Valor del acta .....	91
Cita bibliográfica del capítulo quinto .....	92
CONCLUSIONES .....	93
RECOMENDACIONES .....	95
BIBLIOGRAFIA GENERAL .....	97

## INTRODUCCION

El tema del presente trabajo de tesis, se denomina "EL DEBATE EN EL PROCESO PENAL". La motivación por realizar una investigación sobre el debate, deviene del interés sobre la reforma a nuestro Sistema Procesal Penal con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República.

El presente trabajo consta de cinco capítulos, en los cuales se desarrollan temas distintos íntimamente relacionados entre sí, y que en conjunto realizan un estudio del proceso penal y de sus procedimientos y etapas.

El capítulo primero comprende un pronunciamiento generalizado de lo que es el Derecho Procesal Penal, su concepto, características, fuentes y naturaleza jurídica. Inicialmente, se pretendía incluir en este capítulo las formas de iniciación del proceso penal, pero por ser actos introductorios en el procedimiento común, estimé conveniente desarrollar el tema en el capítulo cuarto, en el cual se adecúa de mejor forma.

Los sistemas procesales penales los elaboré de manera general en el capítulo segundo, siendo ellos el acusatorio, el inquisitivo y el mixto o ecléctico.

En el capítulo tercero se elabora un estudio y análisis de las principales características del Código Procesal Penal, contenido en el Decreto Número 51-92 del Congreso de la República.

En el cuarto capítulo realicé un estudio jurídico-doctrinario del procedimiento común, que comprende la preparación de la acción pública y el procedimiento intermedio. Como es sabido, el juicio penal se lleva a cabo en este procedimiento, pero por ser el debate el tema principal del presente trabajo, se estimé conveniente efectuarlo por aparte en el capítulo quinto.

Tanto el capítulo cuarto como el quinto son estructurados en forma de apartados, en orden sucesiva y de conformidad con el Decreto Número 51-93 del Congreso de la República.

Considero haber cumplido mi propósito original, o sea el de elaborar un trabajo de tesis sobre un tema de actualidad, y con la esperanza que pueda servir de guía para quien con más fecundidad, estudio, criterio y práctica, deba superar este estudio del debate como la fase más importante del proceso penal guatemalteco.

EL AUTOR.

## CAPITULO PRIMERO

### DERECHO PROCESAL PENAL

**Sumario: 1. Concepto. 2. Características. 3. Fuentes. 4. Naturaleza Jurídica.**

#### **1. Concepto:**

El Derecho Procesal Penal es una parte del frondoso árbol jurídico y para poder comprenderlo es necesario conocer su concepto. A ese respecto, a continuación citaremos algunas definiciones doctrinales del Derecho Procesal Penal.

Manzini (1) entiende el Derecho procesal penal como un "conjunto de normas, directa o indirectamente sancionadas, que se funda en la institución del órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que hacen aplicable en concreto el Derecho penal sustantivo".

Para Florián (2) se trata del "conjunto de actividades y formas mediante las cuales los órganos competentes, preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, proveen juzgando a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto".

Para los jurisconsultos Leonardo Prieto-Castro y Ferrandiz y Eduardo Gutierrez de Cabiedes y Fernández de Heredia (3) el Derecho Procesal Penal lo dividen en sentido objetivo, sentido estricto y en sentido doctrinal o científico y al respecto exponen: "el Derecho Procesal Penal en sentido objetivo es el conjunto de normas jurídicas contenidas en la ley positiva que regulan el proceso penal... Es posible construir una definición del Derecho Procesal Penal en sentido estricto que contemple no solamente los objetos principales, sino también los otros, y en base a ello es el que establece las normas sobre los sujetos del proceso penal y sus capacidades, regula los objetos del mismo y señala los requisitos atañentes a los actos procesales y a su eficacia. En un sentido doctrinal o científico el Derecho Procesal Penal es la disciplina que expone, analiza y critica las normas componentes de esta rama jurídica."

Los autores Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Ricardo Levene hijo, (4) en relación al concepto del Derecho Procesal Penal citan a Beling quien en una definición concisa señala que "el derecho procesal penal es aquella parte del Derecho que regula la actividad encaminada a la protección jurídica penal".

Una definición interesante es la producida por el profesor argentino Maier (5) quien expresa "El derecho procesal penal es una rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas constituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del Estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad penal, regulando así el comportamiento de quienes intervienen en él".

El Derecho procesal penal para Bartolino (6) es "el conjunto de actividades necesarias para la obtención del pronunciamiento jurisdiccional de mérito y su eventual ejecución, para así actuar justamente el derecho penal de fondo".

En base a las anteriores definiciones doctrinarias de Derecho Procesal Penal, he integrado un concepto personal, el cual cito a continuación: "El Derecho procesal penal es el conjunto de actividades y procedimientos cuya finalidad primordial es el análisis y estudio del conjunto de normas jurídicas sustantivas para su aplicación y posterior ejecución".

## **2. Características:**

Dentro de su concepción moderna, cabe señalar como las más importantes características del derecho procesal penal:

### **a) Es una rama del derecho público:**

Porque sus normas regulan la actividad jurisdiccional penal, que es actividad pública estatal.

De ello no deriva, que todas las normas procesales penales sean de orden público, porque en el proceso penal, los sujetos tienen facultades dispositivas sobre las formas (así, son facultativos: el ejercicio del derecho de recusación, que puede incidir en la composición del órgano jurisdiccional; la interposición de recursos y la renuncia a recursos concedidos, que alteran el número de las instancias que el proceso debe recorrer hasta la obtención de la cosa juzgada; las aportaciones de pruebas; convenios sobre renuncia al período de prueba en el plenario; etc).

La determinación de la naturaleza de las normas procesales penales, con relación al orden público, de la que ha de derivar la disponibilidad de las formas por ellas reguladas, debe hacerse en cada caso, teniendo en cuenta, primordialmente, si el texto legal determina su carácter facultativo o imperativo y en defecto de especificación en tal sentido, habrá de recurrir a la interpretación, investigando cuál sea la finalidad perseguida por la norma, vale decir, si ésta ha sido instituida para proteger un

interés público o meramente privado de quien pretende disponer de la forma preestablecida. Como garantía del orden social, al Estado le interesa asegurar la aplicación, tanto del derecho público como del privado, para lo cual instituye a los jueces y determina la forma en que se ha de proceder para que todo el derecho -público y privado- se aplique correctamente. Y porque al hacer esto llena una necesidad general, una necesidad pública, las leyes orgánicas de tribunales, los códigos de procedimientos, sus respectivas leyes complementarias y, en suma, todas las normas procesales, cualesquiera que fuese su continente formal -constituciones, leyes, tratados, reglamentos, etc.-, forman parte del derecho público.

Señalan los autores Leonardo Prieto-Castro y Ferrandiz y Eduardo Gutierrez de Cabiedes y Fernández de Heredia (7) que "el Derecho Procesal Penal es parte del Derecho Público en general, si consideramos que el fin institucional e inmediato del proceso penal es la justicia, a otorgar por la jurisdicción, mediante la aplicación por sus órganos (los tribunales) de las normas del derecho objetivo atañentes a cada objeto procesal propuesto por los justiciables; es indudable, un fin jurídico-público, y así se proclama doctrinal y jurisprudencialmente".

#### **b) Es accesorio e instrumental:**

El derecho procesal penal no es finalista, y su existencia sólo responde a la necesidad de realizar el derecho penal material (nulla poena sine legale iudicio), vale decir que, entre ambos, existe una relación de medio a fin.

El autor Florián (8) señala que "el proceso penal es el instrumento normalmente indispensable para la aplicación de la ley penal en cada caso". Asimismo, Beling, citado por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Ricardo Levene (9) indica que "la función del proceso penal, como institución jurídica, es actuar como medio, al servicio de los fines de la tutela del derecho penal".

Manzini (10) al respecto expone que "mientras no es imposible concebir un derecho penal material que se aplique sin las formalidades procesales, es absolutamente inconcebible un derecho procesal que será fin en sí mismo y que encuentre aplicaciones en ausencia del derecho sustantivo".

No cabe duda que la instrumentalidad del derecho procesal penal es una de sus características más importantes, ya que sin la misma no podría cumplir su propósito de analizar y estudiar las normas jurídicas del derecho sustantivo y luego aplicarlas, y al respecto, Calamandrei (11) señala: "el derecho procesal es instrumental en cuanto su observancia no es un fin en sí mismo, sino que sirve como medio para hacer observar el derecho sustancial, y es formal en cuanto no regula directamente el goce de



los bienes de la vida, sino que establece las formas de la actividad que se deben cumplir para obtener del Estado la garantía de ese goce; debe reconocer, pues, su carácter accesorio, ya que su finalidad es la de reordenar, restaurar trabajando sobre una realidad captada por otro orden del derecho. Presupone un orden jurídico ya constituido y una afectación de éste".

Si las normas integradoras no existieran, no habría qué realizar, y si las normas sustantivas no dieran vida a los poderes de realización, no habría quién realizara cuando el orden establecido se alterara.

En conclusión, la instrumentalidad es clara e innegable característica del Derecho Procesal Penal, en virtud que el mismo tiende a la aplicación de las leyes de fondo, ya que no se podría concebir un derecho procesal sin un derecho sustantivo, y en relación a dicho aspecto, acertadamente el autor Clariá Olmedo (12) expone que "Mentalmente omitido el derecho sustancial, nos quedaría un derecho procesal actuando en el vacío, como un rayo de luz que no encuentra dónde proyectarse".

#### **c) Es autónomo:**

El objeto del derecho penal está constituido por la actividad delictuosa y su consecuencia jurídica, la pena; el del derecho procesal penal, por la actividad destinada a la imposición de la pena.

Al respecto señala Beling citado por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo (13) que "ambos derechos no representan una distinta forma de estudio de un mismo objeto, sino que el trozo de realidad regulado por el primero es distinto del que reglamenta el segundo".

El derecho procesal y el derecho material miran al mismo hecho, pero no regulan la misma conducta. El derecho procesal penal y el derecho material penal miran al delito, pero no de la misma manera; porque el primero regula el proceso, que es un drama, aparte, y el segundo regula la pena, que es otro drama distinto.

La autonomía del derecho procesal obedece al hecho de que estudia una trama de conductas esencialmente diversa de la que conceptualizan las normas del derecho material.

#### **d) Con el derecho procesal civil, integran, como ramas características, una misma disciplina: el derecho procesal:**

La vinculación del derecho procesal penal con el procesal civil, ha dado origen a dos tesis distintas:

d.1.) Algunos autores, señalando las diferencias estructurales entre el proceso penal y el civil, sostienen la recíproca autonomía de ambos derechos (Manzini, Florian, Palacio).

d.2.) Por el contrario, otros, destacando la comunidad de los conceptos fundamentales del derecho procesal, cuya vigencia se reconoce tanto en el proceso penal como en el civil, sustentan al respecto una concepción unitaria (M. A. Oderigo, P. Calamandrei, F. Carnelutti, Sentis Melendo).

Indudablemente, la distinta naturaleza de las relaciones de derecho material que deben definirse por medio de uno y otro proceso, imponen para ellos distintas estructuras: el proceso civil es el sustitutivo institucional del convenio para la realización del derecho privado, por lo que su objeto es normalmente disponible para las partes (salvo casos especiales, v. gr. el derecho de familia, en que se encuentra comprometido el orden público) y ello determina la mayor amplitud dispositiva que éstas tienen en relación a las formas procesales civiles, que acusan, por consiguiente, el predominio de elementos privatísticos; por el contrario, el proceso penal es una institución necesaria (nulla poena sine legale iudicio) para la realización del derecho penal, que es derecho público, de modo que las partes no tienen facultades dispositivas sobre el objeto procesal, lo que conduce a la menor disponibilidad de las formas procesales penales, al predominio de elementos publicísticos. De ello deriva que las normas procesales civiles sólo puedan recibir aplicación en el proceso penal cuando ellas no contraríen el adecuado tratamiento del objeto procesal penal.

Alcalá-Zamora y Castillo y Ricardo Devencenzi (14) señalan que las diferencias estructurales, que no son sino consecuencia de un elemento sustantivo y extra procesal, sólo diversifican el derecho procesal penal y el civil, pero no atentan contra los conceptos fundamentales del derecho procesal.

También Alsina (15) señala que desde el punto de vista lógico, en nada difiere el proceso de conocimiento que sigue un juez para la aplicación de un precepto del Código Civil, del que sigue otro juez para la aplicación de una disposición del Código Penal.

### 3. Fuentes:

Para tratar sobre el tema de las fuentes en el Derecho procesal penal, debemos entender que fuente del Derecho (hablando en sentido extenso) es: "el principio, fundamento u origen de las normas jurídicas y, en especial del derecho positivo o vigente en determinado país y época" (16).

En relación a las fuentes del Derecho, algunos autores las

clasifican en fuentes reales, históricas y formales, a tratar a continuación:

### 3.1. Fuentes Reales:

Son todos aquellos factores y elementos que influyen en el contenido de las normas jurídicas. Estos elementos y factores están constituidos por los diversos hechos y acontecimientos que se dan en la sociedad y que es necesario regular a través del Derecho.

Situaciones reales de la sociedad y que determinan el contenido de las normas jurídicas, son precisamente: las necesidades económicas, los aspectos culturales de los miembros de la sociedad, las ideas de carácter político; el concepto que se tendrá del derecho mismo, de la justicia, la seguridad y el bien común. Todos estos factores no pueden ser normas de Derecho por sí mismos, pero determinan el contenido de éstas.

### 3.2. Fuentes Históricas:

Se aplica a todos aquellos documentos antiguos que comprenden leyes que fueron vigentes y aplicables en épocas remotas.

El doctrinario García Máynez citado por García Ramírez (17) define a las fuentes históricas del derecho como "los documentos que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes".

Se dice que "las Instituciones", "el Digesto", "el Código" y "las Novelas", son fuentes del Derecho Romano, y efectivamente lo fueron en su tiempo, pero hoy no podríamos decir que estamos obligados por las disposiciones contenidas en tales documentos.

Las fuentes históricas sirven en la actualidad como referencia únicamente del derecho moderno. Así vemos que muchas instituciones jurídicas vigentes, tienen sus antecedentes en el Derecho Romano, pero esto no quiere decir que la sociedad actual regule su conducta por normas del Derecho Romano antiguo.

Los documentos históricos no otorgan facultades ni pueden interponer obligaciones como un derecho vigente.

### 3.3. Fuentes Formales:

Señala García Máynez (18) que "Fuente formal es el proceso de creación de las normas jurídicas".

El elemento formal nos sugiere la existencia de ciertos y determinados requisitos necesarios de observar para su existencia.

Y al decir proceso implica la idea de sucesión de momentos o actos.

Las fuentes formales están constituidas entonces por diversas etapas que se suceden en cierto orden, unas a otras, y deben realizar determinados supuestos.

El Licenciado Jorge Armando Carrillo Gudiel (19) señala que la mayoría de autores dedicados al estudio de nuestra ciencia penal, coinciden en clasificar a las Fuentes del Derecho en dos grupos. Por un lado el llamado de las Fuentes Indirectas o Medias y el de las Fuentes Directas o Inmediatas por el otro. Dentro del primer grupo se ubica a la Costumbre, la Doctrina, la Jurisprudencia, la Analogía y los Principios Generales del Derecho. Y en el segundo grupo o de las Fuentes Directas o Inmediatas se sitúa a la Ley Penal.

Finalmente, el jurista argentino B.J. Maier (20) clasifica las fuentes del Derecho Procesal Penal así: la ley, la jurisprudencia, la costumbre y la doctrina.

#### 4. Naturaleza Jurídica:

En relación a la naturaleza jurídica del Derecho Procesal Penal los autores Leonardo Prieto-Castro y Ferrandiz y Eduardo Gutierrez de Cabiedes y Fernández de Heredia (21) señalan que "partiendo del concepto y contenido amplios del Derecho Procesal Penal, resulta indudable que esta rama jurídica presenta factores del Derecho Público y le auxilia en ciertos aspectos el Derecho Administrativo, y en todo caso es Público".

Se dice que la naturaleza jurídica del Derecho procesal penal es establecer de el ser de ella misma, investigar cual es su verdadera esencia, indagar lo que en sí como fenómeno jurídico.

Clariá Olmedo (22) considera que la naturaleza jurídica del proceso penal impone al derecho, dinámica, reflejando con fidelidad la realidad del proceso judicial a pesar del estatismo de algunos sistemas que rigen en determinadas sociedades.

Desde hace casi un siglo se vió que el proceso era algo más que un simple conjunto de actos, y se lo estudió en su naturaleza jurídica, registrando la doctrina las siguientes teorías al respecto:

##### **a) Teoría del Contrato:**

Esta teoría fue elaborada sobre la base de conceptos sobrevivientes del derecho romano atribuida a los civilistas franceses, Pothier, Aubry y Rau y se fundamenta según Diana, en la

necesidad de prestigiar la sentencia. Los romanos en realidad no dijeron que el proceso fuera contrato, limitándose a estructurarlo organizando y coordinando los distintos actos procesales, pero la presentación conjunta del actor y demandado ante el magistrado para fijar sus respectivas posiciones en la fórmula dada a dicho acto la apariencia de un Cum Venire, que probablemente inspiró a los civilistas franceses del derecho intermedio, quienes tampoco sostuvieron estrictamente que el proceso lo fuera, sino que la cosa juzgada provenía de un contrato constituido por el acto bilateral que lo inspiraba, consistente en el acuerdo de voluntades entre actor y demandado, en consecuencia, esta teoría no explica la naturaleza del proceso penal sino su origen, y en el estado moderno no es preciso recurrir a la voluntad de las partes ni aficción alguna para justificar la obligatoriedad de la sentencia que deriva directamente de la ley y de la sumisión del individuo al ordenamiento jurídico. Además es evidente que el demandado no concurre voluntariamente sino coaccionado por una carga, y basta referir esta teoría al proceso penal para advertir que ni tan siquiera explica su origen.

#### **b) Teoría del Cuasicontrato:**

Se basa esta teoría en que la ausencia de la voluntad enteramente libre en el demandado, impide clasificar la litis contestatio como un contrato, pero considerado que para su formación es necesaria cuando menos su voluntad coaccionada, ubica dicho acto dentro de la categoría de los cuasicontratos (expuesta por De Guenyveau) esta teoría igual a la anterior tiene las mismas críticas y objeciones.

#### **c) Teoría de la Relación Jurídica:**

El proceso importa una relación jurídica de naturaleza esencialmente procesal entre el Estado y las partes. Se afirmó la existencia de tal relación en el proceso y sostuvo que la misma es: pública, compleja, unitaria y autónoma.

#### **d) Teoría de la Situación Jurídica:**

Los que sustentan esta teoría al hablar de situación se refieren a la del derecho material durante el proceso, desde la promoción de la demanda hasta la sentencia, análoga a la que se produce en el lapso que transcurre entre la emisión de una oferta y su aceptación, y resulta curioso que esta tesis, que no se refiere estrictamente al proceso, haya servido para darle nombre a su teoría procesal que adquiere singular importancia en dos aspectos: en su concepción, que denomina empírica, para diferenciarla de la relación jurídica, cuya importancia radica en que la observación del fenómeno procesal le permite comparar la

forma de vida que es el proceso con otras formas de vida.

**e) Teoría del complejo de relaciones:**

Sobre la base de que el proceso penal es una combinación de actos, se niega la existencia de una relación jurídica unitaria; y entendiéndose que cada conflicto que se plantea, durante su desarrollo implica una relación jurídica, continente de una obligación y eventualmente de un derecho, se sostiene que el primero consiste en un conjunto de relaciones (Sustentada por Carnelutti, Roco y Fochini).

**f) Teoría de la Institución:**

Sostenida por Guasp quien tomando en consideración la concepción administrativa de que la institución es una organización jurídica al servicio de una idea, individualiza los elementos fundamentales que se adhieren a ella para lograr su realización.

**g) Teoría de la Empresa:**

Los organizadores de empresas fueron los que permitieron, mediante imitación, establecer que la expresión "Principio de Contradicción" resulta insuficiente para poner de relieve la verdadera índole de esta idea fundamental de colaboración, sobre cuya base debe estructurarse el proceso, entre otras cosas, cimentando los poderes del juez, para impedir, que el exceso transforme en nocivo lo que solamente debe aceptar en beneficio de la verdad. Esta teoría puede concluirse que la empresa procesal es doble, ya que por un lado se emprende una investigación histórica y por el otro una investigación jurídica de tipo monográfico.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO PRIMERO

- (1) Manzini, Vicenzo. DERECHO PROCESAL PENAL. Tomo IV, (traducción de Santiago Sentis Melendo), Ediar, S.A., Buenos Aires.
- (2) Florián, Eugenio. ELEMENTOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL. (traducción de Prieto-Castro), Editorial Bosch, Barcelona.
- (3) Prieto-Castro, Leonardo y Eduardo Gutierrez de Cubiedes y Fernández de Heredia. DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1989.
- (4) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto y Ricardo Levene. DERECHO PROCESAL PENAL. Tomo I, Editorial Guillermo Kraft. Ltda., Buenos Aires.
- (5) Maier, Julio B. S. DERECHO PROCESAL PENAL ARGENTINO. Tomo I. Editorial Hammurabi, S.R.L., Buenos Aires, 1989.
- (6) Bartolino Ferro. DERECHO PROCESAL PENAL. Ediciones Depalma, Buenos Aires.
- (7) Prieto-Castro. Op. Cit.
- (8) Florián. Op. Cit.
- (9) Alcalá-Zamora y Castillo. Op. Cit.
- (10) Manzini. Op. Cit.
- (11) Calamandrei, Piero. PROCESO Y DEMOCRACIA. Ediciones Jurídicas Europa-América. Argentina, 1960.
- (12) Clariá Olmedo, Jorge A. TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Ediar, S.A. Editora Comercial, Industrial y Financiera.
- (13) Alcalá-Zamora y Castillo. Op. Cit.
- (14) Ibidem.
- (15) Alsina, Hugo. DERECHO PROCESAL. Tomo I, Editores, Buenos Aires, Argentina, 1963.
- (16) Cabanellas, Guillermo. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. Editorial Heliasta, S.R.L.
- (17) García Ramirez, Sergio. CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.
- (18) García Maynez, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.

- (19) Carrillo Gudiel, Jorge Armando. FUENTES DEL DERECHO PENAL. Tesis de graduación de Abogado y Notario. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1983.
- (20) Maier. Op. Cit.
- (21) Prieto-Castro. Op. Cit.
- (22) Clariá Olmedo. Op. Cit.



## CAPITULO SEGUNDO

### SISTEMAS PROCESALES PENALES

**Sumario:** 1. Introducción. 2. Sistema Acusatorio.  
3. Sistema Inquisitivo. 4. Sistema Mixto.

#### 1. Introducción:

En relación a los sistemas procesales penales, -para muchos doctrinarios penalistas- existen dos sistemas fundamentales: uno más antiguo que otro; el llamado "Sistema Procesal Penal Acusatorio", es el que aparece primero en la Historia del Proceso Penal y tiene su origen desde los tiempos primitivos de los pueblos; y el "Sistema Procesal Penal Inquisitivo" que surgió en la Edad Media. Estos dos sistemas procesales penales son diametralmente opuestos. La finalidad del primero es el favorecimiento del interés individual de la persona acusada, y el inquisitivo, por el contrario, tiende a favorecer el interés de la Sociedad ofendida por el hecho punible cometido.

Ahora bien, de los indicados sistemas ha nacido un tercero. Tal cosa es debida a la circunstancia de que no siempre pueden mantenerse en toda su pureza, por muchas causas devenidas de las condiciones peculiares de las naciones y de la época. De esa cuenta es como se han combinado los dos sistemas aludidos. Se ha hecho una conciliación, por decirlo así, de los intereses fundamentales del acusatorio y del inquisitivo. Más claro aún, se ha querido buscar un medio conciliatorio entre el interés del acusado y del de la sociedad ofendida. Así es como ha surgido el llamado "Sistema Procesal Penal Mixto".

Eugenio Florián (1) indica que existen formas fundamentales y formas accesorias del proceso. Las formas fundamentales son las que se observan en las funciones fundamentales que se realizan en el proceso. Estas funciones son tres: la función de acusar, la función de defensa y la función de decisión. Si se imputa a una persona la comisión de un delito, alguien tiene que hacer la imputación. Por otra parte, es preciso concederle al acusado la oportunidad de defenderse y rebatir la imputación que se le hace. Por último, debe resolverse la situación del imputado, juzgársele, e imponérsele una pena si es culpable, o absolversele si es inocente. De ahí concluye Florián que, si las tres funciones anteriores están concentradas en una misma persona, se tendrá el proceso inquisitivo; por el contrario, si cada una de estas funciones es ejercida por diferente persona, se tendrá el proceso acusatorio. De donde, en el segundo caso se da un proceso de partes, y en el primero un proceso unilateral de un juez con actividad multiforme.

Si el juez procede de oficio a la averiguación de un delito, lleva a cabo la instrucción y subsiguiente acusación; se considera al culpado como la mejor fuente de conocimiento de los hechos y se le obliga a declarar, incluso usando medios coactivos y después el mismo juez formula la decisión definitiva, condenando o absolviendo al inculpado, nos encontramos con el proceso inquisitivo. Más que una estructura procesal es una estructura no procesal, autotutelar del Estado, señala el autor Carlos Viada (2).

En el otro sistema, se considera que la mejor forma de juzgar consiste en la existencia de dos partes: una que lleve la acusación y otra que lleve la defensa y que el juez se encuentre como un sujeto supra-ordenado con el máximo de imparcialidad, para poder examinar las contrapuestas posiciones de las partes.

En la generalidad de las veces estas formas se han dado entremezcladas, o más bien, se ha oscilado entre uno y otro sistema, de donde ha nacido un tercer sistema que se ha denominado mixto y que tanto puede tener predominancia acusatoria como inquisitiva.

Como puntualizamos, en el transcurso de la historia de la humanidad en relación al los sistemas procesales penales se han conocido tres, variantes y similares a la vez unos con otros, y es que han surgido no simultáneamente sino uno después de otro; y ellos son el Sistema Acusatorio, el Sistema Inquisitivo y el Sistema Mixto o Ecléctico. De cada uno de ellos se realiza un estudio a continuación.

## **2. Sistema Acusatorio:**

Como puntualizamos en la introducción del presente capítulo, el origen del sistema acusatorio se remonta al de los pueblos más primitivos. De ahí que en los albores de su nacimiento adquiera carácter de bárbaro, o mejor dicho, de venganza. Con el transcurso del tiempo y a medida que las naciones fueron alcanzando grados mayores de civilización, el sistema se fué depurando.

El profesor Alberto Herrarte (3) señala que "en el proceso histórico, el sistema acusatorio es el que se manifiesta en primer lugar".

En algunas civilizaciones el proceso penal en el sistema acusatorio se iniciaba a instancia de parte de manera escrita, característica no peculiar en el mismo, y al efecto los autores Niceto Alcalá - Zamora y Castillo y Ricardo Levene (4) señalan que "el proceso acusatorio era de corte civil, con contradictorio, pero con predominio en la escritura, y sin publicidad de los debates. Se iniciaba mediante acusación escrita (accusatio, denuncia, denuntiatio)".

El procedimiento más antiguo que se conoce en Roma es la *cognitio*, de trámite sumario y sin mayores garantías para el procesado. Este procedimiento era aplicado por el rey, quien actuaba solo o con asistencia del Senado, o bien por medio de los *questores* o de los *decenviros*, quienes actuaban por delegación. Se siguió no solamente durante el Reino, sino durante la primera época de la República, en que se va abriendo paso una nueva fórmula: la *accusatio*. Este es un tipo de procedimiento eminentemente acusatorio, de donde deriva el nombre que más tarde se le ha dado a los que siguen estos lineamientos. Fue tomado el procedimiento ateniense, pero mejorándolo considerablemente. Se seguía ante el pretor por cualquier ciudadano romano, quien era investido de facultades extraordinarias para proceder a una investigación preliminar o *inquisitio*, que constituía la etapa preparatoria del juicio propiamente dicho. Este se realizaba oralmente a presencia de un jurado presidido por el pretor, que tenía funciones de director de los debates, sin que pudiera influir en la decisión del jurado o asamblea. El jurado podía absolver, condenar o pronunciarse por falta de pruebas (*non liquet*).

Después de varios siglos de vigencia y ya en época avanzada del Imperio, la *accusatio* cede su puesto a una nueva forma de procedimiento, conocida como *cognitio extra ordinem*, derivada de las nuevas ideas políticas, de las necesidades de la expansión y de la pasividad de los ciudadanos en su función de acusar, motivada por un cambio de costumbres. Este nuevo procedimiento tiene ya una tendencia inquisitiva y se caracteriza por los siguientes elementos: el acusador se convierte en simple denunciante; funcionarios especiales (*ofici fisici*) llevan adelante la acusación, después de una investigación secreta; el juzgador toma una participación activa en todo el proceso e interviene de oficio; desaparece el jurado y en su lugar establecen magistrados que obran como delegados del emperador.

En razón de lo antes mencionado a propósito del sistema acusatorio, contemplado a través de todos los tiempos, es decir, desde sus orígenes hasta la época actual, los caracteres que lo distinguen del inquisitivo son opuestos, como existe tal contraposición entre los principios fundamentales de uno y otro. En ese caso, los caracteres del acusatorio es natural que sean una derivación de su tendencia, es decir, del interés individual del acusado. Así es como la lógica nos lo pone de manifiesto con toda claridad. En efecto: la acusación no está limitada a que la ejercite, con exclusividad, un funcionario, especialmente designado para el caso, en nombre de la Sociedad. Por el hecho de ser pública, su ejercicio, como es natural, le compete a todo ciudadano. Es un derecho, pues, concedido sin limitación alguna a los ciudadanos.

La pureza del sistema acusatorio impone como condición obligada la de que haya una publicidad completa de todo cuanto se

actúe en el proceso. Si hay reservas de cualquier clase que sean, si no se hace público, absolutamente público el juicio, el sistema acusatorio deja de ser puro; pues como ya lo tenemos visto, su tendencia es el favorecimiento del interés individual del acusado. Esto ya no sería posible con la práctica de actuaciones mantenidas en reserva para el enjuiciado. De ser así, el derecho de defensa sufriría limitaciones, con lo cual, desde luego, perdería su pureza el sistema a que estamos aludiendo.

Otro de los caracteres del sistema acusatorio es el de que, por su propia naturaleza, el juzgador debe estar limitado, durante la formación del juicio, a dirigir el debate. Al Juez no se le da iniciativa de ninguna clase para acumular pruebas; porque, su papel es puramente pasivo. El derecho de rendir medios probatorios ha de ser exclusivo del Ministerio Público, del acusador y del acusado o defensor. En consecuencia, al director del debate tan sólo le compete recibir las pruebas propuestas por quien acusa, o por quien defiende, y lo fundamental, dictar sentencia. A este respecto, Bettocchi (5) señala que en un sistema acusatorio en términos generales, "el órgano que deberá llevar adelante la acusación, con estricto control de la defensa, reúne las pruebas que considera necesarias para llevar adelante la acusación y provoca el juicio, si hay mérito para ello, pero la totalidad de las pruebas se producen o reproducen en el juicio y el órgano que juzga tiene muy amplias facultades valorativas. El juez en definitiva, se convierte casi en un árbitro entre las Partes (acusación vs. defensa) y no tiene participación en actos propios de la investigación de los hechos, limitándose, en sentido estricto a juzgar, es decir, a aplicar la norma jurídica que corresponda al hecho probado en juicio público".

Dado el carácter público que tiene el juicio penal, dentro del sistema acusatorio, cuanta prueba se presente debe ser oral. No hay justificaciones escritas, salvo que se trate, como es natural, de documentos públicos, auténticos o privados. No se permiten interrogatorios escritos para el exámen de testigos, ni para repreguntarlos. Tampoco puede permitirse tal cosa en lo tocante a la confesión del enjuiciado. En caso contrario, el sistema acusatorio perdería su pureza, y es aquí en donde se puede discutir que el proceso penal guatemalteco sea acusatorio puro.

Con la única excepción de que se cometan delitos asumidores de caracteres de extraordinaria gravedad, dentro del sistema acusatorio no se reconoce la prisión provisional. Solamente, pues, que no se trate de hechos punibles de tal magnitud al presunto culpable se le deja en libertad, generalmente, mientras se le juzga y condena.

Según los procesalistas Emilio Orbaneja y Vicente Herce Quemada (6), las características fundamentales del sistema acusatorio son:

a) El juez no procede por iniciativa propia, ni pone en marcha el procedimiento, tampoco investiga los hechos. Su papel consiste exclusivamente en examinar lo que las partes aportan.

b) En el proceso oral y contradictorio (entre partes), prevalecen los principios de inmediación (presencia directa y personal del juez en la práctica y recepción de la prueba) y concentración (las pruebas se reúnen, practican en sola diligencia continua ininterrumpida).

c) La comunidad está representada por jueces profanos -escabinos o legos- (ciudadanos) que resuelven en conciencia. De la inmediación, concentración y oralidad de la prueba se deriva que este procedimiento es en única instancia, pues la apelación, implicaría repetir todas las diligencias de prueba, el debate, propiamente dicho, ante el tribunal de segunda instancia, con afectación de la celeridad procesal y entorpecimiento de la expedita justicia y perjuicio grave de la economía procesal.

Dentro del sistema acusatorio, se practica en algunas legislaciones, que los juzgadores no son jueces de derecho. Es la Sociedad ofendida, o más bien dicho, el pueblo quien juzga al sindicado como culpable; lo cual hace por medio del jurado.

En este sistema existe separación de las funciones de investigar y juzgar, con lo que el órgano jurisdiccional no está vinculado a las pretensiones concretas de la parte actora o de la sociedad representada por el Ministerio Público, con lo que se coloca al imputado en condiciones de igualdad de derechos con la parte acusadora. Este procedimiento está dominado por las reglas de la publicidad y oralidad, de las actuaciones judiciales y de concentración e inmediación de la prueba. Prevalece, por regla general, la libertad personal del acusado hasta la condena definitiva y el juez mantiene una actitud pasiva en la recolección de pruebas de cargo y de descargo; consecuentemente, el proceso y la sentencia están condicionados al hecho de que alguien lo pida.

Según criterio de los creadores del Código Procesal Penal, éste introduce a Guatemala el proceso acusatorio, que responde en parte a las necesidades sociales y concepciones políticas democráticas.

Con la implementación del juicio oral en el ordenamiento jurídico guatemalteco por medio del Decreto 51-92 del Congreso de la República, se hace también un cambio en relación al sistema procesal, en virtud que se efectuará una función investigativa consistente esencialmente en reunir elementos demostrativos de la comisión de hechos criminales y de la participación de los posibles responsables para formular, con fundamento, la acusación que originará la apertura del juicio penal contra el imputado. La asignación de tal función al Ministerio Público requiere la

implantación o reimplantación del sistema acusatorio en el proceso penal, pues el desarrollo del procedimiento ha demostrado que para lograr certeza y concreción de la norma sustantiva penal ofrece mejores perspectivas la existencia de un verdadero debate entre las partes que llevan al juzgador las argumentaciones y los elementos probatorios y justificativos de los hechos a juzgar.

En Guatemala, en relación a este asunto, los jueces son de Derecho, o sea Abogados colegiados debidamente nombrados, y ello es resultado de que luego de la segunda lectura del Código Procesal Penal en el Congreso de la República, se designó al jurista Alberto Herrarte para la revisión del proyecto y se precisó entre los lineamientos específicos mantener el sistema de jueces de Derecho.

En el sistema acusatorio el juez no procede, por regla general, por cuenta o iniciativa propia. Tampoco pone en marcha el procedimiento o investiga los hechos. En las diferentes etapas le corresponde a los jueces de paz o de primera instancia darle juricidad a las investigaciones realizadas por el Ministerio Público (juzgar). A los de Primera Instancia, controlar la actividad investigativa y calificarla. A los de los Tribunales de Sentencia, conocer y decidir el debate. A los magistrados de las Salas de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia, tramitar y resolver las impugnaciones correspondientes, y a los Jueces de Ejecución, vigilar el cumplimiento de la pena.

Como puede verse, se distinguen las funciones de investigación o acusación de la del juez, cuyo papel consiste en controlar y examinar lo que las partes hacen, siendo éstas las que impulsan el proceso.

Salvo casos especiales de reserva, las partes pueden conocer sin limitación alguna las actuaciones del Ministerio Público y las judiciales. El debate, a puertas abiertas, concluye con la decisión y anuncio de la sentencia.

### **3. Sistema Inquisitivo:**

Su origen se debe al Papa Inocencio III, quien trató de cambiar la forma de proceder en el juicio penal canónico, con el propósito de humanizar el procedimiento. Con ese fin expidió la famosa -en la historia del derecho procesal penal- **Decreto** llamada "**Qualitir et Quando**". En aquella lejana edad no había la protección del interés individual del acusado -que es lo caracterizante del sistema acusatorio puro- sino un espíritu de venganza. Tal fué la causa que movió a Inocencio III a humanizar - en su famosa **Decreto**- el procedimiento de los juicios penales canónicos. Así se originó el referido sistema inquisitivo puro, el cual se fué extendiendo hasta el grado de ser adoptado,

abiertamente, en algunas legislaciones, ora en toda su pureza, o bien, mixtificado con el acusatorio.

En relación al inicio del sistema inquisitivo, cita el profesor Alberto Herrarte (7) que en la Edad Media se inicia este procedimiento. El delito se convierte en un pecado y, por lo tanto, la confesión del reo adquiere una importancia fundamental. El establecimiento de la denuncia que se inicia en la *cognitio extra ordinem*, da lugar en este sistema a la supresión del acto de acusación como inicio del procedimiento y a la investigación de oficio hecho por el juzgador, en forma secreta. El imputado vino a ser un objeto del proceso y perdió su condición de parte, quedando autorizada la tortura para obtener la confesión. La defensa técnica estaba autorizada, pero en la generalidad de los casos resulta ineficaz, en un procedimiento en que ya todo estaba preparado para la sentencia. El juez debería proveer a todo, incluso a la defensa.

El imputado permanecía en prisión durante la sustanciación del juicio, como una consecuencia de su condición en el proceso. Ante la magnitud de los poderes conferidos al juez, se le fija una limitación en el sistema de la prueba legal que se establece, mediante el cual la ley indica el valor de cada prueba y los requisitos que debe llenar para que el juez pueda tomarla en consideración. El procedimiento, por efectuarse en varias etapas, se hace escrito y lento; esto último también porque siempre se estaba a la espera de nuevas pruebas de cargo.

El procedimiento inquisitivo fue adoptado rápidamente en la generalidad de los países europeos, pero en algunos se trató de suavizarlo. La célebre Ordenanza de Luis XIV, emitida en el año 1670, considerada como un monumento legislativo de la época, establece un procedimiento penal en tres etapas. La primera inquisitiva, de carácter general para la investigación de los hechos, para la comprobación del cuerpo del delito y para recoger y estudiar las piezas de convicción. La segunda, también inquisitiva, para establecer la culpabilidad del reo; y la tercera, que constituía el juicio propiamente dicho, en cuya oportunidad el imputado podía proponer las pruebas y las excepciones que considerara convenientes y en donde se podía reproducir la prueba efectuada con anterioridad. El procedimiento se seguía *ex officio*, pero el procurador del rey podía intervenir como acusador.

En España se introduce el sistema inquisitivo a través de las Siete Partidas, con una etapa secreta de investigación y otra en que se abría un juicio público contradictorio; pero, posteriormente, con la Nueva y Novísima Recopilación, así como con las Leyes de Indias, se acentuó por largo tiempo el procedimiento inquisitivo.

El sistema inquisitivo no pasó a Inglaterra, en donde por el respeto que siempre existió para las libertades individuales, se afirmó el sistema acusatorio, sin perjuicio de una investigación preliminar.

Con la Revolución Francesa abandona Francia el sistema tradicional establecido por la Ordenanza de Luis XIV y adopta el sistema acusatorio anglosajón, que tiene corta vigencia. En 1808 se emite el Código de Instrucción Criminal, que perfecciona un sistema mixto, que es el que ha servido de modelo para la mayor parte de los códigos modernos. Según este código, existe una primera etapa preparatoria de instrucción, eminentemente inquisitiva, secreta y sin contradictorio, cuyos actos no tienen mayor validez para el fallo. La segunda etapa es oral y pública, con garantía del contradictorio. Subsiste el jurado de decisión (Corte de Assises), pero se suprime el jurado de acusación o Gran Jurado y en su lugar se establece la Cámara de Acusación, a donde pasan los asuntos después del período preparatorio, para los efectos de la acusación. El Ministerio Fiscal interviene como único acusador y el ofendido solamente tiene el ejercicio de la acción civil.

En el inquisitivo, también la acusación es pública como en el acusatorio. Es decir, que cualquier ciudadano puede acusar. Más, en el sistema inquisitivo el Juez procede de oficio a instruir el procedimiento penal haya o no acusador particular. En este último caso la acusación corre a cargo del Ministerio Público, pues, el sistema inquisitivo se caracteriza por su tendencia a favorecer los intereses de la Sociedad. De ahí que ésta, por medio del indicado Ministerio Público, haga la acusación.

El sistema inquisitivo es ad hoc para gobiernos autoritarios, totalitarios y hasta de facto ya que la persecución penal constituye un derecho de los órganos jurisdiccionales cuya intervención no requiere de una solicitud o de la actividad de un acusador. La acusación y la función de juzgar se encuentran reunidas en el juez, frente al cual el imputado está en una posición de desventaja, pues el carácter semisecreto y escrito dificulta la defensa e impide contraponerse al investigador por su papel de juez y parte; prevalece, asimismo, la prisión provisional del procesado, la dirección de las pruebas está a cargo del juzgador quien dispone del proceso. No existe en el sistema que nos ocupa la publicidad distintiva del acusatorio. El procedimiento, en parte, se mantiene en secreto para el acusado. Este puede conocer lo actuado en esa forma reservada, hasta que llega la oportunidad de discutir su inocencia o culpabilidad, o lo que es igual, hasta que se inicia el juicio penal. Vemos, pues, como la instrucción del proceso es secreta, y el juicio público. Ahora, tratándose del sistema inquisitivo puro, las actuaciones se mantienen reservadas para el enjuiciado hasta que se le condena o absuelve. Con ello, como es natural suponerlo, la persona sometida